



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-101-003719

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01074-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1067-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADA : DENISSE VERÓNICA VARGAS HUAMÁN ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REASERRADERO VERÓNICA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HONORIA, PROVINCIA DE
PUERTO INCA Y DEPARTAMENTO DE
HUANUCO
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : FORESTAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00302-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, el Informe N° 01609-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI (en adelante, **DGAA**)², realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**)³ a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable "Reaserradero Verónica"⁴ operada por **Denisse Verónica Vargas Huamán** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁵.
2. El 2 de octubre de 2018, mediante el Informe de Supervisión N° 125-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶, la DGAA analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que la administrada habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10709387770.

² Entidad competente en fiscalización ambiental al momento de la visita de supervisión realizada el 29 de agosto de 2018 a la unidad fiscalizable del administrado.

³ La supervisión especial 2018 se realizó en atención a la denuncia por presunta contaminación ambiental debido a una presunta acumulación de residuos sólidos tales como puntas, astillas, cantoneras y aserrín, los cuales provendrían de aserraderos ubicados en la ribera del río Pachitea, en los distritos de Honoria, Tournavista, Puerto Inca y Yuyapichis, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco la cual fue comunicada al MIDAGRI mediante Oficio N° 3763-2017-OEFA/DS con CUT 00051238-2017 del 6 de noviembre de 2017.

⁴ Unidad Fiscalizable ubicada en Caserío Nuevo Honoria, Calle Sargento Lores S/N, distrito de Honoria, provincia de Puerto Inca y departamento de Huánuco.

⁵ Folios 8 al 12 del Expediente.

⁶ Folios 23 al 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0045-2020-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de enero de 2020⁷ y notificada el 18 de febrero de 2020⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, imputándole a título de cargo la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de abril de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-029047 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 4 de julio de 2022, mediante la Carta N° 00811-2022-OEFA/DFAI se notificó a la administrada, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 00302-2022-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad de la administrada por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20°¹⁰ y el informe Final fue debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹² y **conforme al Reglamento del**

⁷ Folios 48 al 55 del Expediente.

⁸ Folios 56 al 58 del Expediente.

⁹ Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹² **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹³.

7. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final.
8. El 20 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 01609-2022-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

9. El administrado mediante su escrito de descargos, señala que la imputación materia del presente PAS vulneraría el principio de Tipicidad, toda vez que el tipo infractor se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en lo sucesivo, **RISASA**), aprobado por el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MIDAGRI**), el mismo que no contaría con facultades para tipificar sus infracciones en materia ambiental por delegación reglamentaria, por lo que solicita la nulidad del presente PAS.
10. De acuerdo con el Principio de Legalidad de nuestro ordenamiento jurídico, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
11. En esa línea, el Principio de Tipicidad establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En ese sentido, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
12. Por consiguiente, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

13

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. No obstante, en la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

13. En el numeral 1 del artículo 13° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, **LOPE**) se establece que el proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Asimismo, se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados¹⁴.
14. Del mismo modo, el artículo 23° de la LOPE¹⁵, en el marco de la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, entre las competencias del Poder Ejecutivo respecto de la gestión de los recursos naturales, está el dictar normas y lineamientos técnicos, los cuales son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado en los tres niveles de gobierno.
15. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 28611¹⁶, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que el Estado diseña y aplica las políticas, normas,

14

LOPE, aprobada por Ley N° 29158

Artículo 13.- Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas: 1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados. (...).

15

LOPE

Artículo 23.- Funciones de los Ministerios

23.1 Son funciones generales de los Ministerios:

- a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;
- b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;
- c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente;
- d) Coordinar la defensa judicial de las entidades de su Sector;
- e) Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes;
- f) Otras funciones que les señale la ley.

Las funciones a que se refieren los literales a), b), d) requieren, para su delegación, norma expresa.

23.2. Para el ejercicio de las competencias exclusivas, corresponde a los Ministerios:

- a) Ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales.
- b) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia;
- c) Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las normas de la materia;

23.3. Para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios:

- a) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento.
- b) Dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones;
- c) Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas.

16

LGA

Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, realizando esta función a través de sus órganos y entidades correspondientes.

16. El artículo 17° de la Ley N° 28245¹⁷, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en adelante, **Ley del SNGA**), establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5° de dicha Ley¹⁸.
17. El artículo 9° del Reglamento de la Ley del SNGA¹⁹, aprobado mediante Decreto

17

Ley del SNGA

TÍTULO IV

EJERCICIO SECTORIAL DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES

Artículo 17.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

Las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la presente Ley.

18

Ley del SNGA

Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país, se rige por los siguientes principios:

- a. Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;
- b. Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;
- c. Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;
- d. Descentralización y desconcentración de capacidades y funciones ambientales;
- e. Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental;
- f. Garantía al derecho de información ambiental;
- g. Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;
- h. Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación;
- i. Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales;
- j. Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia
- k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;
- l. La inversión nacional y la extranjera se sujeta a las mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú;
- m. Complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas;
- n. Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador - pagador;
- o. Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización; y,
- p. Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, para el logro del Desarrollo Sostenible.

19

Reglamento de la Ley del SNGA

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIAS AMBIENTALES

Artículo 9.- De la competencia del Estado en materia ambiental.

La competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido, y es ejercida por las autoridades del gobierno nacional, de los gobiernos regionales y de las municipalidades, de conformidad con la Constitución, la Ley de Bases de Descentralización, sus respectivas Leyes Orgánicas y las leyes específicas de organización y funciones de los distintos sectores del gobierno nacional. El SNGA asegura la debida coherencia en el ejercicio



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Supremo N° 008-2005-PCM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNGA**), dispone que la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido y es ejercida por las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y por las municipalidades, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú, en sus leyes orgánicas y las leyes específicas de organización y funciones de los distintos sectores del gobierno nacional.

18. Asimismo, el artículo 10° del citado Reglamento²⁰, establece que los Ministerios y sus organismos públicos adscritos son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las de la autoridad nacional de salud; siendo que la regulación ambiental incluye entre otros el establecimiento de la normatividad específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental.
19. En ese sentido, a través del artículo 5°, numeral 5.2.2. del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del entonces Ministerio de Agricultura²¹, se otorgó la potestad sancionadora a dicho Ministerio, como bien se señaló precedentemente en el presente apartado (lo que evidencia el cumplimiento del principio de legalidad).
20. En esa línea, cabe indicar que el derogado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG (vigente al emitirse el RISASA), establecía en su artículo 63° que la DGAAA es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones

de las funciones y atribuciones de carácter ambiental entre los distintos niveles de gobierno, así como al interior de cada uno de ellos.

20

Reglamento de la Ley del SNGA

Artículo 10.- De la Autoridad Ambiental. - La Autoridad Ambiental Nacional es el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

Los Ministerios, sus organismos públicos descentralizados y los organismos públicos reguladores; son responsables de la regulación ambiental de las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las de la Autoridad de Salud de nivel nacional. La regulación ambiental incluye el establecimiento de la política y la normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental a su cargo, conforme a Ley.

Los Gobiernos Regionales son las Autoridades Ambientales Regionales, y sus funciones y atribuciones ambientales son las asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental, la Agenda Ambiental Nacional y la normativa ambiental nacional.

Las Municipalidades son las Autoridades Ambientales Locales, y sus funciones y atribuciones son las asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental y Regional, la Agenda Ambiental Nacional y Regional y la normativa ambiental nacional y regional.

Las demás entidades del Estado ejercen sus funciones apoyando el desarrollo de las actividades de gestión ambiental en el marco del SNGA, de la Constitución y de sus respectivas Leyes Orgánicas o de creación.

21

Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura

Artículo 5.- Funciones Generales

El Ministerio de Agricultura cumple funciones generales vinculadas a su rol rector de la Política Nacional Agraria, en los siguientes términos:

(...)

5.2 Funciones Técnico Normativas

5.2.1 Aprobar las disposiciones normativas de su competencia.

5.2.2 Cumplir y hacer cumplir la normatividad en materia agraria, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de competencia del Sector Agrario²².

21. Bajo ese contexto normativo, la DGAAA propuso el RISASA y la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, los cuales recogieron los aportes y comentarios del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), al haberse sometido el referido proyecto a un proceso de consulta pública, a través de la publicación en la página web institucional del entonces Ministerio de Agricultura, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0282-2011-AG del 08 de julio de 2011.
22. Aunado a lo anterior, cabe precisar que las disposiciones establecidas en el RISASA fueron coordinadas y acordadas con el MINAM²³, tal es así, que la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental a través del Oficio N° 210-2012-MINAM-VMGA/DGPNIGA del 06 de junio de 2012, emite opinión favorable al proyecto normativo indicando lo siguiente.

"(...) luego de haber revisado el proyecto de "Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario y su Anexo Tabla de Infracciones y Escala de Multa del Sector Agrario", (...) se concluye que dichos proyectos absuelven las observaciones realizadas por esta Dirección General y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente (MINAM) (...)"
23. Del mismo modo, a través del Oficio N° 213-2012-MINAM-VMGA-DGPNIGA del 07 de junio de 2012, se solicita a la DGAAA continuar con la gestión de la aprobación del Reglamento, en atención al Memorándum N° 351-2012-MINAM/SG-OAJ, donde se señala que se han implementado las sugerencias y recomendaciones efectuadas por la Oficina de Asesoría Jurídica del MINAM, dándose por absueltas.
24. En ese sentido, tenemos que el indicado Reglamento antes de su dación cumplió con el procedimiento establecido en la LOPE, con los informes y consultas realizados, tal como los documentos antes citados lo acreditan, donde se le da opinión favorable para su aprobación. Por ende, cabe precisar que, actualmente el RISASA y la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, se encuentran vigentes y coexisten con otras normativas ambientales que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas a las actividades del sector agrario.
25. En tal sentido, el inicio del presente PAS efectuado por la SFAP en el marco de

²² **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI**

Artículo 63.- De la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios. -

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la encargada de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en el ámbito de su competencia.

²³ **Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2012**

CONSIDERANDO: (...)

Que, asimismo, las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo fueron coordinadas y acordadas con el Ministerio del Ambiente, a través de su Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y su Oficina de Asesoría Jurídica, tal como se advierte de los Oficios N° 210 y N° 213-2012- MINAM-VMGA-DGPNIGA, los cuales contienen la Opinión Favorable del Ministerio del Ambiente; (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

las disposiciones del **RPAS**, tipificando a la infracción correspondiente a la imputación N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro Anexo al RISASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, no infringe el principio de Tipicidad ni el Principio de Legalidad y de reserva de ley contemplado en nuestra Constitución Política.

26. En conclusión, del análisis de la normativa que rige la potestad sancionadora del MIDAGRI, fiscalización de OEFA y de los documentos analizados precedentemente, **se ha garantizado, desde la supervisión hasta la emisión de la presente resolución, el derecho al debido procedimiento del administrado, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.**

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

27. Mediante escritos de descargos, el administrado manifiesta que reconoce la responsabilidad por el único hecho imputado del presente PAS, referente a que realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
28. Al respecto, en el numeral 2.a) del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁴, se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
29. En concordancia con el artículo 13° del RPAS del OEFA²⁵, la reducción de multa aplicable procede en dos tipos de porcentajes, de acuerdo a la oportunidad en que el reconocimiento de responsabilidad es formulado por el administrado. De esta forma, la reducción será del cincuenta por ciento (50%) cuando se formula en el periodo entre el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos; y, del treinta por ciento (30%) cuando se formula luego de presentados los descargos y hasta antes de la emisión de la resolución final.
30. Asimismo, el artículo antes citado, dispone que el reconocimiento de

24

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

257.2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

25

RPAS

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

31. En esa línea, de la revisión del escrito de descargos se advierte que el administrado pese al reconocimiento de responsabilidad efectuado, cuestiona la responsabilidad por la comisión de la conducta infractora antes indicada, presentando argumentos orientados a que se declare la nulidad del presente PAS como bien se ha tratado en el acápite anterior, evidenciándose de esta manera que el reconocimiento efectuado contiene expresiones contradictorias al mismo.
32. Por tanto, se desestima el reconocimiento de responsabilidad administrativa planteado por el administrado respecto al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que presenta argumentos contradictorios a dicho reconocimiento. En consecuencia, no procede aplicar la reducción de la multa establecida en el artículo 13° del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado: El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

a) Obligación ambiental fiscalizable

33. El numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁶, regula que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**).
34. Al respecto, la Ley del SEIA²⁷, aprobada por Ley N° 27446, señala a través de su artículo 3° que no se puede iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, así como ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la **certificación ambiental** contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

26

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

27

Ley del SEIA.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

35. Al respecto, el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala a través de su artículo 15° que es obligatorio gestionar una Certificación Ambiental para el desarrollo de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente. Asimismo, se establece que la Resolución mediante la cual la Autoridad Competente resuelva el proceso de evaluación del proyecto de instrumento de gestión ambiental de manera aprobatoria, constituye la **Certificación Ambiental**.
36. Cabe indicar que, la citada norma también prevé que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley²⁸.
37. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 noviembre del 2012), se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**), el cual norma, mediante el numeral 14.2 del artículo 14°, que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental para el inicio o desarrollo de sus actividades²⁹.
38. Igualmente, el artículo 34° del RGASA establece que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado; la cual debe de ser emitida por la DGAAA³⁰.

28

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

29

RGASA

Artículo 14.- Criterios para la evaluación del impacto ambiental

(...)

14.2 Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas (...).

30

RGASA

Artículo 34.- Certificación Ambiental

34.1 La Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

39. En concordancia con ello, en el numeral 1.2.3 del RISASA, se encuentra regulada la infracción administrativa materia de análisis³¹.

b) Análisis del único hecho imputado

40. Durante la Supervisión Especial 2018, la DGAA constató que el administrado ejecutaba actividades forestales (aserradero y cepillado de madera), en el local ubicado en Jr. Pablo Monte Alegre S/N Nueva Honorio, distrito de Honorio, provincia de Puerto Inca y departamento de Huánuco, sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión³².

41. Al respecto, cabe señalar que el ingreso al Reaserradero Verónica, en el cual se identificó una puerta y un perímetro hechos a base de tabloides, se encuentra localizado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9030567, Este: 532318, identificándose lo siguiente:

- Zona de recepción de troncos de madera, los mismos que son acopiados de manera manual para luego ser acopiados en forma horizontal, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9030549, Este: 532336.
- Zona cortadora en la que se elaboran tablas, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9030560, Este: 5030560.
- Zona de oreo de tablas, las mismas que son dispuestas de forma vertical, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9030550, Este: 532328.
- Zona de acopio de residuos sólidos, en la que se evidencio aserrín y residuos de los troncos, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9030554, Este: 532345, los cuales según información del dueño del predio dichos residuos son comercializados a terceros para usos agrícolas.
- Zona de almacenamiento de tabloides no utilizables en donde se acumula madera empleada para leña, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9030558, Este: 532324.

Asimismo, luego de la emisión de la Resolución Directoral respectiva, se emitirá un Certificado, conforme al formato del Anexo I que forma parte del presente Reglamento.

34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

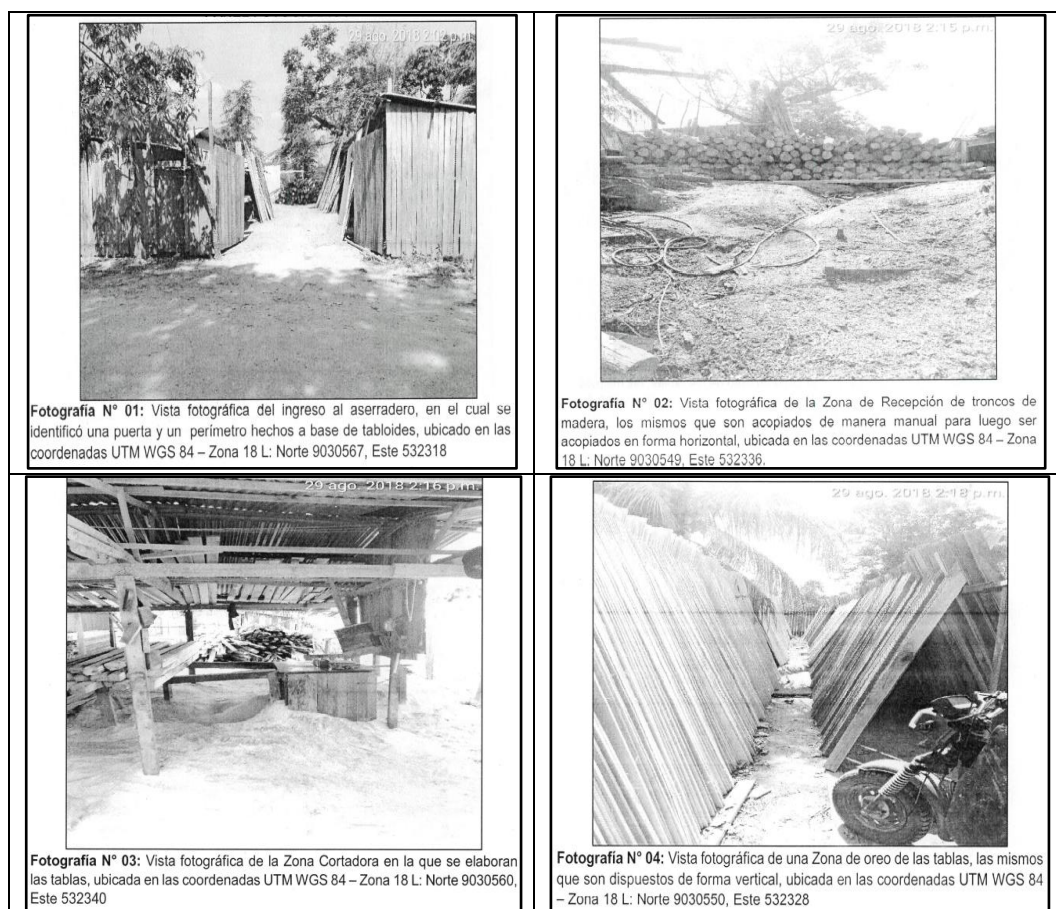
³¹ **Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG**

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2.3	Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, o realizar actividades con certificaciones caducadas, suspendidas o que requieren una reclasificación o deben ser modificadas conforme a la normativa vigente.	Artículo 2° y 3 de la LSEIA, Artículo 24°, Inc 1), de la LGA, Artículo 64.b del ROF, Artículo 14° numeral 2, 18, 23, 34 y 36, numeral 2 RGASA	Grave	50 UIT (G. 1)
				11 UIT (G. 2)

³² Folios 8 al 12 del expediente.

- Área de carpintería y producción de muebles como camas, sillas y tarimas, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9030564, Este: 532327.

42. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³³, la DGAA concluyó³⁴ que el administrado desarrollaba actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con la certificación ambiental correspondiente emitida por el MIDAGRI, conforme a la normativa vigente. Lo antes mencionado se corrobora con lo mostrado en las fotografías del Panel Fotográfico del indicado Informe³⁵, donde se verifica que el administrado se encontraba en plena operación.



³³ Folios 23 al 26 del Expediente.

³⁴ Ver Folio N° 26 del Informe de supervisión contenido en el Expediente de supervisión:
"6.3. Asimismo, el REASERRADERO VERONICA propiedad de la señora Denisse Verónica Vargas Huamán, no cuenta con la certificación ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente (DGAAA)".

³⁵ Ver Anexo N° 4 del Informe de supervisión. Folios 43 al 45 del Expediente.



43. Cabe indicar que, de la revisión del acervo documentario transferido por el MIDAGRI al OEFA, de los documentos que obran en el expediente, así como del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, no obra documento alguno con el cual se verifique que el administrado cuenta con instrumento de gestión ambiental al momento de la emisión de la presente resolución.
 44. Por lo que, ha quedado evidenciado que el administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente; conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
45. Mediante su escrito de descargos, la administrada presentó la solicitud de nulidad del presente PAS y el reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, puntos que fueron analizados en los acápites II y III de la presente resolución. En esa línea, no se evidencia algún otro cuestionamiento respecto de la comisión de la presente conducta infractora.
 46. Cabe indicar que, esta Dirección ha realizado la revisión de: i) la documentación que obra en el expediente; ii) el acervo documental transferido por el MIDAGRI al OEFA; iii) la información del Sistema de Gestión electrónica de Documentos del OEFA; y, iv) la información disponible en el Portal web del MIDAGRI; con la finalidad de verificar si el administrado cuenta con un instrumento de gestión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ambiental aprobado por la autoridad certificadora. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha verificado que el administrado no cuenta con dicho instrumento.

47. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, no presentó descargos al Informe Final en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
48. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado, como titular de la actividad, realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
49. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
51. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

36

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

37

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Único hecho imputado

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la Autoridad Certificadora.
56. Al respecto, cabe precisar que el realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente podría ocasionar daños a los componentes ambientales, así como a la vida y salud de las personas, toda vez que la actividad efectuada por el administrado no cuenta con la evaluación, medidas de control y mitigación de impactos negativos que ocasiona su desarrollo.
57. En función a ello, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos, desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

eficientemente, evitando un daño potencial de afectación a la salud de las personas (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan las matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas de manejo ambiental, como la prevención del impacto por material particulado y los mecanismos de mitigación de impactos a la calidad del agua, aire y suelo.

58. Cabe indicar que, en el establecimiento del administrado se realizan actividades propias de corte y cepillado de madera; dichas actividades podrían producir diversos aspectos ambientales que conllevarían a un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de la población del área de influencia del proyecto debido a que se generan residuos sólidos entre los cuales, principalmente resaltan: aserrín, puntas, astillas y cantoneras³⁸.
59. Asimismo por la naturaleza de la actividad, estas actividades podrían impactar al componente aire, en las operaciones de aserrío, canteado, despuntado y preservado, debido a la emisión de material particulado; al componente agua, en las operaciones de aserrío, canteado y secado, respecto a las descargas líquidas producto de las actividades; al componente suelo, en el proceso de preservado, por la percolación que pudiera tener la solución preservadora; y, al componente Flora y Fauna, podría haber una posible afectación, en las secciones de acopio de materia prima, aserrín y secado³⁹.
60. Cabe indicar que, la actividad del procesamiento de la madera y muy específicamente de las labores de aserrío consiste en una combinación de máquinas de diferente tipo, donde se transforma la madera rolliza en madera escuadrada o que permiten la transformación de las trozas en piezas de diferente acabado. Esta actividad está orientada principalmente al manejo de residuos sólidos y líquidos, especialmente los residuos de proceso, tales como despuntes, cantoneras, aserrín, viruta, polvo de madera, borras contaminadas, uso de pesticidas y residuos líquidos de humectación de trozas⁴⁰.
61. Asimismo, con lo ya antes dicho en el acápite anterior, la acumulación de aserrín puede tener efectos ambientales negativos, debido a que, al descomponerse, el dióxido de carbono contenido en la materia orgánica se dispersa en la atmósfera. De otro lado, con el sol y las altas temperaturas pueden generar una pirolisis de baja temperatura en grandes montones de aserrín, permitiendo que emitan gases

³⁸ Folio 24 del Expediente.

³⁹ Determinación de impactos ambientales generados en el proceso de aserrío en el aserradero forestal agrícola y servicios el Tigre. Loreto – Perú. Tesis.
Disponible en:
http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3984/Alfredo_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴⁰ Determinación de impactos ambientales generados en el proceso de aserrío en el aserradero forestal agrícola y servicios el Tigre. Loreto – Perú. Tesis.
Consultado el 18.03.2020
Disponible en:
http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3984/Alfredo_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

contaminantes. No obstante, la combustión eleva también la temperatura ambiente, produciendo un efecto de invernadero⁴¹.

62. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que el acondicionamiento y disposición de los residuos sólidos generados por el administrado, producto de sus actividades, son acopiados temporalmente, pero dicho acopio, podría generar erosión del suelo, con lo cual ocasionaría el arrastre de dichos residuos al ecosistema acuático, los cuales podrían interferir con la entrada de luz a la columna de agua, pudiendo impedir o disminuir la realización de la fotosíntesis, por la presencia de dichos sólidos suspendidos, afectando posiblemente a la flora acuática (Fitoplancton – Producción primaria).
63. Sobre el particular, de acuerdo a las condiciones de ubicación de los centros de procesamiento de transformación primaria de productos forestales, los residuos sólidos como aserrín, cortezas, partes de madera, etc., producidos por el procesamiento de la madera, no deben ser depositados en cauces que funcionan como drenajes naturales, ni en cuerpo de agua (ríos, quebradas, etc.). Tampoco deberán estar expuestos a la lluvia y al viento para evitar ser arrastrados a cuerpos de agua y a la población aledaña⁴².
64. Cabe indicar que, el proceso de corte y cepillado de madera puede producir diversos aspectos ambientales que conllevarían a un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de la población del área de influencia del proyecto. Por ende, se debe tomar en cuenta que las operaciones de aserrío, canteado, así como el despuntado y preservado son las que contribuyen significativamente en la afectación a la calidad del aire con un impacto negativo de forma leve; siendo el secado de impacto moderado respectivamente, debido a la emisión de material particulado. El canteado con un impacto de intensidad negativa moderado; el aserrío y despuntado son las operaciones que contribuyen en forma negativa leve, a la calidad ambiental del aire en el aspecto de ruido y vibraciones⁴³.
65. No obstante, con respecto al suelo de la zona, de relleno, el canteado, despuntado y aserrío y secado afectan con un impacto negativo de manera leve; siendo el preservado de impacto moderado respectivamente, debido al manejo que se hace a los residuos sólidos generados en las instalaciones de los aserraderos. Asimismo, los componentes de la flora y fauna se pueden ver afectados en forma

⁴¹ Determinación de impactos ambientales generados en el proceso de aserrío en el aserradero forestal agrícola y servicios el Tigre. Loreto – Perú. Tesis.
Consultado el 18.03.2020
Disponible en:
http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3984/Alfredo_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴² Determinación de impactos ambientales generados en el proceso de aserrío en el aserradero forestal agrícola y servicios el Tigre. Loreto – Perú. Tesis.
Consultado el 18.03.2020
Disponible en:
http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3984/Alfredo_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴³ Determinación de impactos ambientales generados en el proceso de aserrío en el aserradero forestal agrícola y servicios el Tigre. Loreto – Perú. Tesis.
Consultado el 18.03.2020
Disponible en:
http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3984/Alfredo_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

negativa muy leve en las secciones de acopio de materia prima, aserrío y secado respectivamente⁴⁴.

66. Adicionalmente, se debe considerar que durante la operación del aserradero se genera diversas partículas que constituyen un problema de higiene ocupacional. Por otro lado, el ruido generado por las máquinas de corte, compactación y cepillado puede llegar a ser de alta intensidad y de no tomarse las medidas necesarias afectaría la salud de los trabajadores. Asimismo, si dichas máquinas no están en buen estado, pueden producir humos negros que contendrán CO, NO, además de NO₂, siendo nocivos para la salud⁴⁵.
67. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que podría generar producto de la actividad de cortes y cepillado de madera que se desarrolla en las instalaciones del aserradero Doria y; por ende, no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
68. Asimismo, cabe precisar que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MIDAGRI, en su calidad de Autoridad Certificadora del Sector Agrario y de Riego, mediante el Oficio N° 1653-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA del 04 de octubre de 2021⁴⁶, ha señalado lo siguiente:

"(...)

- ii) Si actualmente se encuentran evaluando y aprobando instrumentos de gestión ambiental para actividades que iniciaron luego del 14 de noviembre del 2012.

No se evalúan ni se aprueban instrumentos de gestión ambientales complementarios como la Declaración de Adecuación de Actividades en Curso (DAAC) o Programas de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) que iniciaron luego del 15 de noviembre de 2012."

(resaltado agregado)

69. En ese sentido, de lo previamente expuesto y de la revisión del Expediente, se tiene certeza de que la Autoridad Certificadora no admitirá a evaluación y aprobación algún tipo de instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de las actividades del administrado en su unidad fiscalizable, debido a que no ha acreditado que la fecha de inicio de actividades sea anterior al 15 de noviembre de 2012. Asimismo, se verifica que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite el cese de la citada situación antijurídica.

⁴⁴ Determinación de impactos ambientales generados en el proceso de aserrío en el aserradero forestal agrícola y servicios el Tigre. Loreto – Perú. Tesis.
Consultado el 18.03.2020
Disponible en:
http://repositorio.unapikitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3984/Alfredo_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴⁵ Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Programa de Desarrollo Forestal del Oriente de Venezuela. II Etapa. Pág. 14.
Consultado el 18.03.2020.
Disponible en:
<http://observatoriogeograficoamericalatina.org.mx/egal4/Procesosambientales/Usoderecursos/12.pdf>

⁴⁶ Documento ingresado con el registro N° 2021-E01-084365.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

70. Cabe reiterar que, de la revisión de los actuados en el Expediente y del acervo documentario transferido por el MINAGRI, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha adecuado la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
71. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente.
73. En esa línea es oportuno indicar que si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	El administrado deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad forestal relacionada al procesamiento primario de madera en la unidad fiscalizable; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la calidad del Ambiente.	En un plazo de sesenta (60) días calendario contado desde el día siguiente de cumplido el plazo para presentar la primera medida correctiva.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de actividades en la unidad fiscalizable, que incluyan, entre otros, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de los residuos, monitoreos de calidad ambiental, en caso corresponda, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el representante legal del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

75. Con respecto a la medida correctiva, esta tiene la finalidad de asegurar que al cierre de actividades no persistan posibles impactos a la calidad ambiental; por lo que se busca asegurar la protección y/o restauración de ser el caso, de los componentes aire, agua y suelo.
76. A efectos de fijar plazos razonables para su cumplimiento, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de elaboración del Informe de cese de sus actividades de procesamiento primario de madera, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la Unidad y iii) la realización del informe de cese de sus actividades de aserrado y cepillado de madera.
77. Por ello, para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado como referencia el Plan de Cierre Total del Plantel ECH-01 de Chimu Agropecuaria⁴⁷ que establece un plazo de 01 mes (30 días calendario) para las actividades de desmantelamiento y desinstalación de equipos y maquinarias, transporte y disposición de residuos sólidos para 08 galpones con una extensión total de 11,217 m² ⁴⁸. En ese sentido, 30 días calendario se considera un plazo razonable para el cumplimiento de la medida:

Cuadro N° 8. Cronograma y presupuesto de actividades del cierre total del plantel ECH-01.						
ÍTEM	COMPONENTE	MESES				INVERSIÓN TOTAL (S/)
		1	2	3	4	
01	Comunicación a la autoridad y elaboración de Plan de cierre total detallado.	X				10 000,00
02	Programación de cese de producción	X				Costo interno
03	Señalización		X			200,00
04	Acceso y seguridad patrimonial		X			Costo interno
05	Entrega de equipos de protección personal		X			500,00
06	Desmontaje y desinstalación de equipos, maquinarias y bienes desmontables		X			2 500,00
07	Transporte de bienes		X			3 000,00
08	Disposición de residuos sólidos		X			2 500,00
09	Recuperación de condiciones ambientales	X	X	X	X	4 000,00
TOTAL (S/)						22 700,00

Fuente: Subsanación de Observaciones del Plan de cierre.

78. Por otro lado, se ha considerado el plazo de treinta (30) días calendario para la elaboración del Informe de acciones ejecutadas para el cese de las actividades, tomando como referencia dicho plan de Cierre aprobado que cuenta con el plazo de 30 días calendario para la elaboración del Informe de cierre.
79. En consecuencia, un plazo de sesenta (60) días calendario, contados, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva propuesta.
80. En adición, se le otorga un plazo de siete (7) días calendario para que el administrado presente un informe técnico con las medidas adoptadas para el

⁴⁷ Cuya actividad es la crianza de aves para engorde.

⁴⁸ Resolución de Dirección General N° 0115-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprueba el Plan de cierre Total del Plante ECH-01 de Chimu Agropecuaria.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

abandono de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa total de **11.000 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle⁴⁹:

Tabla N° 2: Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	11.000 UIT
Multa Total		11.000 UIT

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01609-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰ y se adjunta.
83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
85. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁴⁹ Al respecto, cabe indicar que el administrado mediante sus escritos de descargos no ha presentado argumentos y/o medios de prueba de observación del cálculo de las multas del presente PAS.

⁵⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

⁵¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"****Tabla N° 3: Resumen de los hechos imputados**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁵²	MC
1	El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	NO	SI		SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Denisse Verónica Vargas Huamán**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0045-2020-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **11.000 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	11.000 UIT
Multa Total		11.000 UIT

Artículo 2°. – Ordenar a **Denisse Verónica Vargas Huamán**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0045-2020-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Denisse Verónica Vargas Huamán**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 3°.- Apercibir a **Denisse Verónica Vargas Huamán**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará

52

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4°.- Informar a **Denisse Verónica Vargas Huamán**, que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 5°. - Informar a **Denisse Verónica Vargas Huamán**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **Denisse Verónica Vargas Huamán**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 8°. - Informar a **Denisse Verónica Vargas Huamán**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

53

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Denisse Verónica Vargas Huamán**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Denisse Verónica Vargas Huamán**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/MTT/jpmt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07568508"



07568508